



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de simulación de LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO contra YANETH SOFIA ORTIZ PARRA. Radicación:410014189004- 2023-00683-00.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, si no fuera porque se advierte que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

La señora LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de simulación en contra de la señora YANETH SOFIA ORTIZ PARRA, a fin de que se declare la simulación de las escrituras números 73 del 22 de enero de 2020 de la Notaria Tercera del Círculo Registral de Neiva, 1083 del 15 de abril de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo Registral de Neiva y 4.053 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo registral de Neiva.

El conocimiento de la demanda, correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, quien inicialmente, inadmitió la demanda, la rechazo por no haber sido subsanada en su oportunidad y, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, ante una solicitud de control de legalidad peticionada por la parte actora, el juzgado, se abstuvo de resolver la petición y rechazo la demanda por falta de competencia por razón a la cuantía, con el argumento que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-93410 con un área de 11.833,25 metros fue segregado de uno de mayor extensión con un área de 6 hectáreas 6.406, avaluado catastralmente en la suma de \$42.502.000,00., lo que la realizar una operación matemática, la porción de terreno arrojaría un avalúo de \$8.294.315,00., siendo este el valor que determinaría la competencia para conocer de la demanda.

Pese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, considera esta dependencia judicial que no es posible aceptar dicha determinación, teniendo en cuenta que en ningún aparte del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, se autoriza el fraccionamiento del avalúo realizado y, por tanto, si el legislador no lo distinguió, no es dable interpretarlo a quien debe aplicar la norma.

De otra parte, tenemos que, el proceso de simulación no versa sobre acciones reales sino personales y contractuales, por lo tanto, la competencia para su conocimiento se rige por el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 de la normatividad en cita.

Así las cosas, se tiene que, el valor de la cuantía según la demanda, asciende a la suma de \$76.805.000., que sobrepasa los 40 SMMLV, por lo que se concluye que la



competencia le corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, además la demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

Por tanto, resulta forzoso proponer conflicto de competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto Procesal, ordenando la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad– reparto-, para que lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la demanda de simulación instaurada por LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO contra YANETH SOFIA ORTIZ PARRA, por lo motivado.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, remitiendo la actuación ante el Juez Civil del Circuito de la ciudad – reparto-, para que lo dirima, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, de esta decisión.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza